

Murcia: la nulidad de la actuación de interés regional de Marina de Cope

MANUEL FERNÁNDEZ SALMERÓN
ANTONIO GUTIÉRREZ LLAMAS

Sumario.—1. TRAYECTORIA, VALORACIÓN GENERAL Y CONFLICTOS AMBIENTALES.—A) *La nulidad de la Actuación de Interés Regional de Marina de Cope.*—B) *La problemática puesta en funcionamiento del Aeropuerto de Corvera.*—C) *El pacto sobre el trasvase Tajo-Segura.*—2. NORMATIVA.—A) *El enfoque ambiental en la nueva legislación del sector turístico.*—B) *Fiscalidad ambiental en época de crisis.*—C) *Inadecuación entre medios y objetivos del plan de inspección ambiental de la actividad industrial.*—D) *Requisitos de gestión y buenas condiciones agrarias y medioambientales para ayudas europeas.*—E) *Catalogación regional del *Astragalus nitidiflorus* como especie «en peligro de extinción».*—3. ORGANIZACIÓN.—A) *Reestructuración departamental menor.*—B) *Supresión de entes instrumentales.*—4. JURISPRUDENCIA.—A) *A vueltas con la parcial ineficacia de la potestad sancionadora ejercitada por la Confederación Hidrográfica del Segura. Impugnaciones de su actividad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*—B) *Recursos contra el planeamiento urbanístico general por razones de sostenibilidad.*—C) *Anulación parcial de ordenanzas municipales reguladoras de la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas.*—D) *Lesión del derecho a la intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio por molestias generadas en la actividad de retirada de residuos urbanos y limpieza viaria.*—5. APÉNDICE ORGANIZATIVO: LOS RESPONSABLES DE POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.—6. BIBLIOGRAFÍA.

* * *

1. TRAYECTORIA, VALORACIÓN GENERAL Y CONFLICTOS AMBIENTALES

El año 2013 ha remarcado el declive de las principales Actuaciones de Interés Regional que el Gobierno murciano ha venido impulsado en la última década, con importante incidencia en un modelo de desarrollo territorial y puesta en valor del medio

natural que, finalmente, los tribunales, a instancia de colectivos y asociaciones ambientalistas, y el contexto de crisis económica ha puesto en evidencia. El anuncio del Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, oficializado durante este año, de abandonar el cargo en la primavera del año 2014, con independencia de su posible participación como candidato en las elecciones europeas de ese mismo año, ha puesto fin anticipadamente a una etapa de casi veinte años al frente de la política regional. Esta circunstancia puede explicar la situación de *impasse* en que se encuentran las políticas ambientales en la Región de Murcia, huérfanas del liderazgo imprescindible para impulsar proyectos normativos pendientes *sine die* y rectificar o reconducir actuaciones que el nuevo escenario económico, la oposición ciudadana y los tribunales de justicia han descalificado ampliamente.

No es de extrañar, pues, que el apartado de este *Informe* referido a la actividad normativa quede en esta entrega sustancialmente reducido habida cuenta la inactividad legislativa y gubernamental en este ámbito, cuando penden importantes normas legislativas de desarrollo de la legislación estatal, fiel exponente de la orfandad, desorientación y precariedad en que se encuentra la política ambiental en la Región de Murcia. Ante la ausencia de políticas sustantivas, el protagonismo lo ostentan las normas presupuestarias y las medidas orientadas a paliar el importante déficit público de la hacienda regional, uno de los más desviados de los objetivos presupuestarios marcados por el Gobierno de la Nación a fin de cumplir los compromisos adquiridos con la Unión Europea.

Un año más, la percepción social de la política ambiental murciana ha estado marcada por la corrección judicial de actuaciones estelares del Gobierno regional impulsadas a lo largo de las últimas legislaturas y en las que se centraba, en buena medida, el desarrollo económico bajo la inspiración de un modelo de ordenación territorial que, finalmente, ha mostrado sus debilidades tanto ante el control judicial, instado por colectivos ciudadanos extraordinariamente concienciados en la defensa del ordenamiento ambiental, como ante un escenario de crisis económica como el actual. Tal es la desorientación e inactividad del Gobierno regional en lo referente a la política ambiental que, además de la tradicional crítica desplegada desde los colectivos ambientalistas y ecologistas, a lo largo del año 2013, se ha venido gestando un significativo planteamiento beligerante de signo contrario, auspiciado desde importantes sectores económicos, empresariales, agrarios y profesionales, que reivindican frente a la Administración regional un conjunto de reformas enderezadas a facilitar las actuaciones de los agentes económicos frente a lo que consideran trabas y excesos de la normativa ambiental, con especial significación en la gestión de espacios protegidos.

A) LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN DE INTERÉS REGIONAL DE MARINA DE COPE

Tal como se exponía en la anterior entrega de este *Informe*, tras la sentencia del Tribunal Constitucional 234/2012, de 13 de diciembre, que declaró la inconstitucional y nulidad de la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia,

la Actuación de Interés Regional (en adelante, AIR) de Marina de Cope había quedado sin cobertura legal, planteando diversos escenarios al Gobierno regional, que se han ido despejando a lo largo del año 2013. En sesión celebrada el día 10 de mayo, el Consejo de Gobierno acordó iniciar procedimiento de revisión de oficio de la AIR de Marina de Cope, al amparo de lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pero con la finalidad declarada de conservar sustancialmente la AIR subsanando las posibles deficiencias legales; incluso, a estos efectos, llegó a anunciarse la creación de un grupo de trabajo encargado de rectificar las deficiencias del proyecto.

Sin embargo, poco tiempo después, la predisposición del Gobierno regional para mantener, incluso como una prioridad de su programa político, los aspectos sustanciales de la AIR de la Marina de Cope, se vio cercenada por un nuevo pronunciamiento judicial, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia 428/2013, de 31 de mayo, que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el colectivo “Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral”, anuló el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 23 de julio de 2004, que declaraba como Actuación de Interés Regional la Marina de Cope.

Ciertamente, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia 428/2013 fundamenta la anulación de la AIR de Marina de Cope en las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración de inconstitucionalidad de la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, operada por la STC 234/2012, que pretendía, como se ha expuesto con reiteración en anteriores anualidades de este *Informe*, redelimitar los Espacios Naturales Protegidos por referencia a la propuesta de LICs efectuada mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno. Tal como reconoce expresamente el pronunciamiento judicial del Tribunal Superior de Justicia, la sentencia constitucional tuvo una influencia decisiva en la resolución del recurso, que lleva al Tribunal, aplicando las consecuencias de la anulación del ajuste de límites, a declarar que cobran plena vigencia los límites del Parque Regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, establecidos en el anexo de la Ley 4/1992, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, y, en consecuencia, a concluir que la delimitación del ámbito de la AIR de Marina de Cope no tiene ya valor alguno. En los propios términos de la sentencia, si el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 28 de julio de 2000, no contiene precisión alguna al respecto, de modo que se hace imposible conocer el efecto real de la redelimitación supuestamente operada sobre los espacios naturales protegidos, debe concluirse que falta un elemento básico como es la concreta y adecuada delimitación del área de actuación en relación con su protección medioambiental, en su caso, para poder determinar si procede la declaración como AIR con las consecuencias inherentes a la misma. Aunque la anulación por la STC 234/2012 de la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia lo fuera por vulneración del principio de seguridad jurídica, para el Tribunal Superior de Justicia, puede deducirse que en el ámbito territorial de la AIR se incluye todo o parte del Parque Regional costero-litoral

de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, lo que determinaría también la nulidad de dicho instrumento pues no tendría en cuenta los límites establecidos para dicho espacio natural en la citada Ley 4/1992.

Tras la anulación de la AIR de Marina de Cope por la sentencia 428/2013, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, los esfuerzos del Gobierno regional por mantener cierto grado de desarrollo urbanístico y turístico le han obligado a retomar, al menos sobre el papel, la gestión del Parque Regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre. A estos efectos, se han iniciado los trámites para la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, pendiente desde la declaración del Parque habida cuenta la absoluta falta de convicción en la misma virtualidad de este espacio natural protegido por parte del Gobierno regional, que presuponía su práctica desaparición como tal categoría de protección mediante la aprobación de la disposición adicional octava de la Ley del Suelo desde el año 2001. En la misma línea, se procedió a nombrar, por primera vez, director-conservador del Parque Regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, en la persona del jefe de sección de la Oficina Regional de Espacios Protegidos de la Dirección General de Medio Ambiente. Asimismo, dentro de la estrategia de hacer viables determinados contenidos sustantivos de la anulada AIR de Marina de Cope, se anunció el encargo realizado por la Consejería de Presidencia, competente en materia ambiental, a una consultora externa para la revisión de los hábitats de interés comunitario presentes en el área de la Marina de Cope, a fin de definir los valores que conserva el espacio natural y contar con un diagnóstico sobre el estado del terreno, con la pretensión de que este trabajo técnico constituya la base documental en que se fundamente la elaboración del PORN.

B) LA PROBLEMÁTICA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL AEROPUERTO DE CORVERA

El declive de la política de ordenación territorial se ha manifestado de un modo conflictivo en otra de las actuaciones declaradas de interés regional, el aeropuerto internacional de Corvera. Finalizadas las obras e instalaciones para su puesta en servicio, notablemente retrasada respecto a las iniciales previsiones, los desencuentros entre la Administración regional y la empresa concesionaria llevaron al Gobierno regional ha adoptar la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de 16 de septiembre de 2013, por la que se procedió a la resolución del contrato de concesión administrativa para la construcción y explotación del Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia. Incluso, la Administración regional pretendió una drástica ejecución de la referida Orden, requiriendo la inmediata entrega de las instalaciones, a fin de tomar posesión urgente del aeropuerto, llegando a instar judicialmente la toma de posesión, al amparo del artículo 8.6 de la Ley 29/1998, Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, resuelto mediante el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Murcia, de 25 de septiembre de 2013. Por su parte, la empresa concesionaria interpuso recurso contencioso-administrativo

contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de 16 de septiembre de 2013, suscitando la adopción de medidas cautelares urgentes (*ex. art. 135 LJ*) y solicitando la suspensión de la Orden. El incidente de medidas cautelares, finalmente, se resolvió mediante Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 2 de octubre de 2013, que acordó la suspensión cautelar del acto impugnado bajo una serie de requisitos y condicionantes que, en lo sustancial, suponen que no procede la entrega inmediata a la Administración regional de las instalaciones del aeropuerto de Murcia, que permanecen bajo la posesión de la empresa concesionaria, con la condición de que se mantengan las instalaciones aeroportuarias existentes en el debido estado de conservación y mantenimiento, a cuyo efecto se otorga facultad a la Administración para llevar a cabo su inventario, así como el control y vigilancia periódica del estado de las instalaciones, debiendo programarse y planificarse dichas actuaciones de común acuerdo entre ambas partes. Todo ello, sin perjuicio de que por la Administración se lleven a cabo las actuaciones que estime pertinentes para la adjudicación del contrato para la explotación del aeropuerto y, asimismo, sin perjuicio de lo que pueda acordarse por el propio Tribunal si dichos trámites finalizan mediante la correspondiente adjudicación antes de la resolución del proceso.

En suma, el Gobierno regional se encuentra inmerso en una intrincada encrucijada que dificulta extraordinariamente su prioridad política de la inmediata explotación y puesta en marcha de un aeropuerto cuyas instalaciones están en posesión de la antigua empresa concesionaria, tras la resolución administrativa del contrato, impugnada en vía judicial. La opción de licitar nuevamente la explotación de las instalaciones aeroportuarias construidas por la antigua concesionaria choca con diversos obstáculos jurídicos y económicos, pendiente la liquidación del contrato administrativo resuelto unilateralmente por la Administración y con el problema añadido de la ejecución por las entidades financieras del aval por un importe cercano a los 200 millones de euros que concedió la CARM a la empresa concesionaria para la construcción del aeropuerto. Incluso, las graves dificultades por la que atraviesa la Hacienda Regional han llevado al Gobierno autonómico a solicitar el auxilio del Gobierno de la Nación, que aprobó en el Consejo de Ministros, del día 5 de diciembre de 2013, un Acuerdo por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial a conceder una operación de financiación directa a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el importe pendiente de pago de la financiación otorgada a favor de la sociedad concesionaria del aeropuerto de Murcia y avalada por la Región de Murcia, hasta un máximo de 40,61 millones de euros. Paralelamente, el Gobierno regional concentra sus esfuerzos en lograr un convenio con la Administración del Estado para cerrar el tráfico civil del aeropuerto de San Javier, que ha sido notablemente ampliado en sus instalaciones con cuantiosas inversiones estatales en los últimos años, con la pretensión de desviar ese tráfico de pasajeros al nuevo aeropuerto de Corvera y, de este modo, incrementar el posible atractivo comercial de una nueva licitación del aeropuerto o, incluso, una eventual renegociación con la inicial concesionaria. Precisamente, al cierre de la redacción de este *Informe* han trascendido las negociaciones entre el Gobierno regional

y la empresa concesionaria en el sentido de dejar sin efecto la resolución del contrato administrativo acordada mediante la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de 16 de septiembre de 2013, y recuperar la concesión inicial. A estos efectos, al parecer, se habría procedido a comunicar por las partes a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el proceso interpuesto contra la referida Orden, las negociaciones extraprocesales y la inminencia de un acuerdo que pondría fin a la *litis* pendiente.

C) EL PACTO SOBRE EL TRASVASE TAJO-SEGURA

Una de las cuestiones conflictivas recurrentes en la política ambiental de la Región de Murcia, que la ha enfrentado en ocasiones con alguna Comunidad Autónoma limítrofe, como es el régimen, explotación e, incluso, la misma pervivencia del trasvase Tajo-Segura se ha visto, aparentemente, pacificada por el pacto, anunciado el mes de noviembre, al que llegaron las cinco Comunidades Autónomas directamente implicadas (Castilla-La Mancha, Madrid, Extremadura, Comunidad Valenciana y Región de Murcia), en la actualidad todas ellas gobernadas por el PP, junto al Gobierno de la Nación, por mediación del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. A fin de dar una inicial cobertura legal al mencionado pacto, de indudable raigambre política, con una técnica legislativa más que criticable, se aprovechó uno de los proyectos legislativos en curso para incluirlo. Como ya ha sido objeto de exposición detallada en el capítulo correspondiente, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en sus disposiciones finales segunda y tercera, ha incorporado las principales determinaciones legales del pacto sobre el trasvase Tajo-Segura, modificando tanto la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura, como la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. Asimismo, las disposiciones finales cuarta y quinta, aún referidas en términos más genéricos a los trasvases intercuenas, también contienen regulaciones que afectan al funcionamiento del trasvase Tajo-Segura, pretendiendo como justifica el propio legislador, adaptar las normas específicas sobre el trasvase Tajo-Segura a la legislación general de aguas nacida en España a partir de 1985, a fin de otorgar seguridad jurídica y estabilidad técnica al sistema general. Entre las nuevas condiciones pactadas y legalizadas, resulta destacable que en las transferencias de agua aprobadas desde la cabecera del Tajo se considerarán aguas excedentarias todas aquellas existencias embalsadas en el conjunto de Entrepeñas-Buendía que superen los 400 hm³ y, en consecuencia, por debajo de esta cifra no se podrán efectuar trasvases en ningún caso. Sin embargo, este volumen mínimo podrá revisarse en el futuro conforme a las variaciones efectivas que experimenten las demandas de la cuenca del Tajo, de acuerdo con los principios de eficiencia y sostenibilidad, de forma que se garantice en todo caso su carácter preferente, y se asegure que las transferencias desde cabecera nunca puedan suponer un límite o impedimento para el desarrollo natural de dicha cuenca. Ciertamente, el necesario desarrollo normativo de las previsiones ahora incorporadas en las disposiciones finales de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, tanto

en vía reglamentaria, como muy especialmente en la próxima Ley del Plan Hidrológico Nacional, tal como enfatiza la propia exposición de motivos, deberán precisar y garantizar la funcionalidad del trasvase Tajo-Segura y, por ende, la pacificación en este ámbito de las Comunidades Autónomas cedentes y receptoras.

2. NORMATIVA

Como señalábamos al principio de nuestro Informe, la inactividad normativa en el ámbito objeto de estudio es lo más reseñable en esta anualidad por las razones apuntadas. Ante la falta de un impulso sustantivo de las políticas ambientales, la actividad normativa se ha centrado en la adopción de medidas heterogéneas que traen causa de la imperiosa necesidad de ajustar el importante desequilibrio de las cuentas regionales, que sitúan a la Región de Murcia, en términos relativos, entre las Comunidades Autónomas con mayor déficit presupuestario y con mayor desviación de los objetivos establecidos desde el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Esta situación ha abocado a la Región de Murcia al régimen especial de intervención por la Administración del Estado que conlleva la adhesión al Fondo de Liquidez Autonómica y, en consecuencia, al obligado cumplimiento de las medidas correctoras impuestas desde el Gobierno de la Nación mediante la supervisión de los planes de ajustes remitidos por la Comunidad Autónoma. En este marco se inscriben tanto la Ley 6/2013, de 8 de julio, de medidas en materia tributaria del sector público, de política social y otras medidas administrativas, como la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública. Ambas adoptan medidas que persiguen la reducción del déficit público mediante reformas organizativas, recortes retributivos en materia de personal, reducción de actuaciones sociales de la Administración regional o, entre otras, modificaciones tributarias enderezadas a incrementar los ingresos fiscales. La primera, adoptada a mitad de año con carácter extraordinario para intentar paliar por vía de urgencia la desviación del déficit detectada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la segunda, más habitual en su formato, como ley de acompañamiento a los presupuestos regionales. En esta misma línea, mención aparte merece la Ley 4/2013, de 12 de junio, de Medidas Urgentes en materia de Gastos de Personal y Organización Administrativa, por la que se procedió a la reducción de las retribuciones del personal a cargo, directa o indirectamente (*ad. ex.*: Universidades públicas), de la hacienda regional en un porcentaje global entorno al 2,5 por ciento en el año 2013.

Asimismo, a final de año, se ha aprobado la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, que viene a sustituir a la derogada Ley 11/1997, de 12 de diciembre, y que pretende potenciar este importante ámbito bajo el paradigma de que la denominada industria turística es un sector estratégico de la economía de la Región de Murcia. En fin, aunque con escasa trascendencia, la actividad normativa de la Administración regional se ha centrado en la gestión periódica de diversos sectores (industria, energía, agricultura, especies protegidas, caza y pesca, etc.) en la corres-

pondiente anualidad, si bien se trata de actuaciones reiteradas y debidas que traen causa de mandatos legales y, en muchos casos, carentes de naturaleza reglamentaria por lo que su enumeración pormenorizada poco aportaría a este *Informe*.

A) EL ENFOQUE AMBIENTAL EN LA NUEVA LEGISLACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO

Tal como ha quedado reflejado en anteriores entregas de este *Informe*, en el modelo económico que ha pretendido impulsar el Gobierno regional, a lo largo de las dos últimas décadas, la potenciación del sector turístico se ha concebido como una prioridad a fin de impulsar el desarrollo económico de una región mediterránea tradicionalmente agrícola y con escasa actividad industrial, a excepción de la comarca de Cartagena. La nueva Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, renueva esa apuesta, en un marco de crisis económica donde los ingresos generados por la actividad turística en otras Comunidades Autónomas están coadyuvando a cierta recuperación económica, y reivindica que la industria turística sea un sector estratégico de la economía de la Región de Murcia. Achacando a históricas deficiencias en la red de infraestructuras de la Región de Murcia los impedimentos para que el turismo alcanzase el nivel de desarrollo que merece por su ubicación en la costa mediterránea y que han alcanzado Comunidades Autónomas vecinas. Precisamente, proclama la exposición de motivos, tales deficiencias están en vías de solución y ello posibilitará que la región sea un destino más accesible para el turismo, especialmente el extranjero.

En esta tendencia al fomento de la actividad turística, como prioridad de la política regional, la concepción que subyace en la ley es facilitar la inversión productiva y establecer una nueva regulación que elimine los obstáculos y facilite los trámites, adaptándose mejor a la innovación empresarial. En suma, como expresamente declara el legislador, esta ley fija un nuevo marco legal, cuyo objetivo fundamental es facilitar y apoyar el trabajo de los empresarios turísticos. Dada la teleología que inspira al legislador no resulta extraño que la incorporación de principios y normas transversales de matriz ambiental a fin de procurar una actividad turística sostenible no sea, ni mucho menos, el aspecto más destacable de la nueva ley. No obstante, si introduce como principio rector de la actividad turística, entre otra decena de principios muy heterogéneos, valorar el turismo como fuente de conocimiento cultural y de sostenibilidad ambiental y territorial.

Dentro de la orientación expuesta, cabe destacar la regulación de la planificación turística y la necesaria coordinación de la misma con la actividad planificadora en otros ámbitos interrelacionados, como el urbanístico, la ordenación del territorio o los recursos naturales. A estos efectos, hay que partir de la consideración por la ley como “recursos turísticos” de todos aquellos bienes, materiales o inmateriales, que por sus características o circunstancias sean capaces de generar un atractivo turístico o incrementar las corrientes turísticas, de forma directa o indirecta. Partiendo de esta genérica y omnicompreensiva caracterización de los recursos turísticos, la Administración

regional podrá elaborar distintos instrumentos de planificación (planes, directrices, programas) que resulten necesarios para el crecimiento ordenado y sostenible en su triple vertiente económica, social y ambiental del turismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dichos instrumentos mantendrán la necesaria coherencia con el resto de la planificación estratégica y sectorial de la Administración regional y en el caso de que pretendan vincular al planeamiento territorial o urbanístico se formularán como instrumentos de ordenación según la legislación del suelo. Asimismo, los instrumentos de ordenación del territorio, planificación urbanística y ordenación de recursos naturales o culturales deberán integrar dentro de sus determinaciones las directrices y actuaciones turísticas de índole territorial que le pudieran afectar y tener en consideración los recursos y productos turísticos presentes en su ámbito. En este sentido, antes de la aprobación definitiva de dichos instrumentos, de su revisión, o la de cualquier modificación que pudiera afectar a dichos recursos o productos, prever el uso turístico dentro de su ámbito, o incidir sobre el ya establecido, deberán someterse a informe del organismo competente en materia de turismo.

Por lo que respecta a las competencias locales en la planificación turística, la Ley reconoce que corresponde a los ayuntamientos promover, conservar y fomentar los recursos relacionados con el turismo, teniéndolos en consideración en sus instrumentos de planeamiento urbanístico. En todo caso, los planes que puedan elaborar las entidades locales para su desarrollo turístico respetarán los principios y criterios establecidos en la planificación turística regional.

En cuanto al fomento del turismo de naturaleza, conectado con el patrimonio natural, el ecoturismo o el turismo rural, se encomienda a la Administración turística la promoción de esta modalidad relacionada con los recursos naturales de la Región, implementando acciones tendentes a ello siempre con sujeción al ordenamiento jurídico medioambiental. Habrá que estar pendientes del desarrollo y ejecución de este tipo de actuaciones y, muy especialmente, del marco que para las mismas se configure en los diversos instrumentos de planificación turística o, en su caso, territorial a fin de comprobar el necesario equilibrio y ponderación de los valores ambientales para no desequilibrar la ecuación de la sostenibilidad.

Un último aspecto de la política turística debe apuntarse, si bien paradójicamente no tiene el tratamiento sistemático que debiera en la nueva ley, como es la organización de la Administración turística. En este sentido, cabe reseñar la tendencia hacia el vaciamiento de las competencias sustantivas de la organización departamental y, muy destacadamente, el ejercicio de las potestades administrativas más trascendentes, como la planificadora y la sancionadora, a favor de un ente instrumental que adquiere todo el protagonismo en este sector, el Instituto de Turismo de la Región de Murcia. Esta entidad pública empresarial fue creada por la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, a costa de la Dirección General de Turismo cuyas funciones pasó a asumir, correspondiéndole la ordenación, planificación, programación, dirección y coordinación de las competencias en materia de turismo y el consiguiente ejercicio de las potestades

administrativas. Además de otras consideraciones sobre el manejo de los recursos humanos en el seno del referido Instituto de Turismo, no parece nada coherente con la política de racionalización, reducción y supresión de entes instrumentales la creación de esta entidad pública empresarial, a costa de la Dirección General de Turismo, para el ejercicio de competencias y potestades características de la administración pública territorial.

B) FISCALIDAD AMBIENTAL EN ÉPOCA DE CRISIS

Como se ha puesto de manifiesto con anterioridad, buena parte de la actividad legislativa se ha centrado en el reajuste de las cuentas públicas que, dado su precario balance, ha supuesto un generalizado incremento de los distintos tributos, tanto cedidos como propios, sobre los que tiene capacidad normativa la Comunidad Autónoma, afectando de forma relevante a los impuestos medioambientales, tasas y al canon de saneamiento, mediante la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública. En este sentido, cabe reseñar la modificación operada en la Ley 3/2002, de 20 de mayo, de Tarifa del Canon de Saneamiento, con efectos a partir del 1 de enero de 2014, quedando establecidas, en sus aspectos básicos, las tarifas del canon de saneamiento para usos domésticos, en concepto de cuota de servicio en 34 euros/abonado/año y en concepto de cuota de consumo en 0.29 euros/m³, y para usos no domésticos la cuota de servicio se eleva a 40 euros/fuente de suministro/año, mientras que la cuota de consumo queda fijada en 0.40 euros/m³. Asimismo, se modifica el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, a fin de introducir un conjunto de modificaciones heterogéneas afectantes a algunos aspectos de diversas tasas ambientales, fundamentalmente, centradas en la elevación de las cuotas pero, en algunos casos, bonificando determinadas actividades (*ad. ex.*: previsiones específicas en relación con la caza selectiva del arruí en el año 2014 o los cotos deportivos de caza y los cotos privados de caza cuando únicamente aprovechen como especie de caza mayor el jabalí en la modalidad cinegética de aguardo o espera nocturna). Además, se pretende la armonización de diversos artículos de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, en lo relativo a la regulación de los tributos medioambientales.

Por último, se modifican otras normas sectoriales relevantes en el ámbito objeto de estudio con fines diversos. Con respecto a la Ley de Puertos, se introduce una reducción del 50% en los cánones de ocupación y explotación para las actividades industriales relacionadas con este sector. En la Ley de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, se elimina la restricción temporal a la transmisión de títulos concesionales con la pretensión de garantizar la continuidad de la actividad, a fin de fomentar el sector acuícola regional. También se modifica la forma de pago de las ayudas para la reconstrucción de viviendas afectadas por los seísmos de Lorca de 2011, en determinados supuestos, con el fin de permitir la compensación entre ayudas a

devolver y a percibir. Se trata de eliminar trámites administrativos que retrasarían el pago de la ayuda concedida para reconstrucción, después de haber recibido la ayuda para reparación o rehabilitación de viviendas. De igual modo, se establece el procedimiento para la compensación de los reintegros de ayudas para alquiler de viviendas afectadas por los movimientos sísmicos de Lorca de 2012. Con ello, se pretende agilizar el régimen de concesión de dichas ayudas y facilitar la gestión de los trámites administrativos que deban realizar los ciudadanos que se han visto afectados por dichos movimientos sísmicos.

C) INADECUACIÓN ENTRE MEDIOS Y OBJETIVOS DEL PLAN DE INSPECCIÓN AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Mediante la Orden de la Consejería de Presidencia, de 4 junio de 2013, se procedió a la aprobación del plan de inspección ambiental de la actividad industrial correspondiente al año 2013, en cumplimiento de la previsión recogida en el artículo 130 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada. Como en anteriores anualidades, a pesar de la trascendencia de la función de policía administrativa para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los ambiciosos objetivos que se propone el instrumento planificador, la virtualidad de la misma pende de la dotación de medios asignados, que difícilmente cabe considerar suficientes a fin de cumplir mínimamente los propósitos establecidos. En este sentido, en el apartado dedicado a los recursos humanos y materiales, para el cumplimiento del Plan de inspección ambiental, la dotación del Servicio de Inspección y Control Ambiental tan sólo prevé un inspector ambiental y dos técnicos que realizarán las tareas de inspección. La toma de muestras y análisis en aquellas empresas en las que se necesite determinar los contaminantes que emiten al medio ambiente, serán realizados por asistencias técnicas homologadas y acreditadas para esos fines. También se cuenta con la colaboración del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural, que asignará a los Agentes Medioambientales que realizarán tareas de comprobación de denuncias y de inspección en actividades asociadas al medio rural. Durante el año 2013 se identificaron como ámbitos prioritarios de control, las empresas que presentasen deficiencias medioambientales, que emitiesen contaminantes a la atmósfera precursores de ozono, vertiesen al mar efluentes líquidos u otro tipo de sustancias que pudieran alterar las condiciones del medio marino y aquellas que gestionasen residuos. Asimismo, se señaló como objeto prioritario de la labor inspectora el seguimiento de la aplicación de los lodos de depuración en el sector agrícola.

D) REQUISITOS DE GESTIÓN Y BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES PARA AYUDAS EUROPEAS

A fin de adecuarse a las modificaciones operadas en la normativa de la Unión Europea que articula el régimen de ayudas directas a los agricultores en el marco de la política agrícola común y, asimismo, del Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, se apro-

bó la Orden de la Consejería de Agricultura y Agua, de 30 de julio 2013, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el control de la condicionalidad en los ámbitos de «Medio Ambiente», de la «Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad» y «Bienestar Animal», así como de las «Buenas Condiciones Agrarias y Medio Ambientales», que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la política agraria común y beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2013; así como, el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.

E) CATALOGACIÓN REGIONAL DEL *ASTRAGALUS NITIDIFLORUSES* COMO ESPECIE «EN PELIGRO DE EXTINCIÓN»

La Orden de la Consejería de Presidencia, de 30 de julio 2013, ha incluido la especie *Astragalus Nitidiflorus* en la categoría «en peligro de extinción» del catálogo regional de flora silvestre protegida, creado mediante el Decreto 50/2003, de 30 de mayo, que ya incluía al *Astragalus nitidiflorus* en la categoría «de interés especial». En el momento de la redacción del Decreto 50/2003, el taxón no había vuelto a encontrarse tras su descripción en 1910 y, excepcionalmente, se consideró cómo «de interés especial» para que en el caso de que fuera reencontrado no quedara desprotegido. Durante el año 2004 se vuelve a detectar el taxón en los alrededores del paraje cartagenero de Pérez Bajos. Posteriormente, mediante la Orden MAM/2231/2005, de 27 de junio, la especie se incluye en la categoría «en peligro de extinción» en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, dado que es un endemismo con una sola población conocida muy reducida. El *Astragalus nitidifloruses* es una planta fanerógama, de la familia de las fabáceas, cuya presencia de forma natural a nivel mundial está comprobada únicamente en una población en el complejo de los Cabezos del Pericón (Cartagena) con escasos ejemplares, fragmentada en cuatro localidades, una de ellas actualmente desaparecida. Los trabajos de seguimiento de la especie estiman que la población total en la Región está compuesta aproximadamente por 135 individuos reproductores, detectados la mayor parte de ellos en una sola localidad. Tras esta catalogación regional del *Astragalus nitidifloruses* como especie «en peligro de extinción» es de esperar que se proceda por la Administración regional a la aprobación de un Plan de Recuperación de la especie.

3. ORGANIZACIÓN

Una de las manifestaciones más visibles de las medidas adoptadas para reducir el déficit público, a fin de intentar cumplir los objetivos tendentes a la estabilidad presupuestaria, afecta a la organización administrativa como ya ha quedado patente en el apartado normativo. En particular, por lo que afecta a la Administración ambiental, las modificaciones más relevantes se centran en el ámbito de la administración instrumental mediante la supresión de otrora importantes entidades públicas empresariales, como el Ente Público del Agua, y el organismo autónomo Instituto de Vivienda

y Suelo de la Región de Murcia. No obstante, esta tendencia choca con actuaciones incoherentes como la inexplicable potenciación de los entes instrumentales, a costa de los servicios departamentales, en la Consejería de Cultura y Turismo, con el caso paradigmático del Instituto de Turismo al que se ha hecho referencia *supra*.

A) REESTRUCTURACIÓN DEPARTAMENTAL MENOR

En primer lugar, cabe destacar una reestructuración menor de las consejerías llevada a cabo mediante el Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma 13/2013, de 23 de julio, de reorganización de la Administración Regional y el Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma 17/2013, de 25 de julio, por el que se establecen el orden de prelación de las Consejerías de la Administración Regional y sus competencias. En lo que afecta al ámbito de este *Informe*, se reestructura, con cambio de denominación incluido, la Consejería de Industria, Empresa e Innovación, que se configura como el departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de las siguientes materias: fomento y coordinación general de la investigación científica; apoyo empresarial; innovación; industria, energía y minas; consumo, comercio y artesanía; cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, precios autorizados y defensa de la competencia. En los aspectos más significativos para las políticas ambientales cabe reseñar como órganos más relevantes, establecidos por el Decreto 90/2013, de 26 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Industria, Empresa e Innovación, la Dirección General de Industria, Energía y Minas que ejerce las competencias asignadas a la consejería en dichas materias, incluidas las competencias en materia de energías renovables, uso y eficiencia energética, y de la que depende la Subdirección General de Industria, Energía y Minas.

B) SUPRESIÓN DE ENTES INSTRUMENTALES

Dentro de las medidas enderezadas a la progresiva consecución de la estabilidad presupuestaria, como principio que garantice la sostenibilidad de las cuentas públicas regionales, se aprobó la Ley 6/2013, de 8 de julio, de medidas en materia tributaria del sector público, de política social y otras medidas administrativas. El título II contiene algunas medidas que afectan a la configuración del sector público regional dentro de la tendencia a introducir cierta racionalización en la estructura de entes públicos, sector público empresarial y fundacional, así como a los consorcios y demás entidades vinculadas o dependientes del sector público regional. La más relevante, en el ámbito objeto de estudio, es la supresión del Ente Público del Agua, derogándose expresamente la Ley 4/2005, de 14 de junio, del Ente Público del Agua de la Región de Murcia.

La reestructuración de los entes públicos supone, en la mayoría de los casos, la asunción de sus fines y objetivos por otros entes de la Administración regional. En el

caso concreto del Ente Público del Agua de la Región de Murcia, por la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, lo que ha implicado, a su vez, una importante modificación de la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento, para la incorporación en su regulación de las competencias que asume como consecuencia de la supresión del citado ente público. En suma, la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, tras la supresión del Ente Público del Agua, asume los fines, funciones y competencias en materia de obtención de recursos hídricos destinados al abastecimiento de agua en la región obtenidos por el procedimiento de la desalación de aguas marinas en instalaciones de titularidad de la Comunidad Autónoma. En cuanto al personal adscrito al extinto Ente Público del Agua, para el personal laboral se establece la extinción de su relación laboral y quienes ostenten la condición de funcionario de carrera podrán solicitar el reingreso en la Administración Pública correspondiente. Asimismo, se suprime el organismo autónomo Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia, siendo sus funciones y objetivos asumidos por la consejería competente en materia de vivienda, de la que pasa a depender todo su personal, derogándose expresamente la Ley 1/1999, de 17 de febrero, de creación del Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia.

Por último, también cabe reseñar la supresión de determinadas empresas y fundaciones públicas regionales llevada a cabo por los Decretos 23/2013, de 15 de marzo, y 45/2013, de 10 de mayo, que, en nuestro ámbito de estudio, se centraron en la Sociedad Pública de Suelo y Equipamientos Empresariales de la Región de Murcia, S.A., cuyos fines y objetivos se asumen por el Instituto de Fomento de la Región de Murcia y, asimismo, en la supresión de la Fundación Agencia de la Gestión de la Energía, cuyas funciones se ejercerán por la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación.

4. JURISPRUDENCIA

Dejando al margen el importante pronunciamiento contenido en la STSJ 428/2013, de 31 de mayo, que ha anulado el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 23 de julio de 2004, que declaraba como Actuación de Interés Regional la Marina de Cope, que ha sido analizada *ut supra*, las principales decisiones evacuadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región en materia ambiental pueden clasificarse como sigue.

- A) A VUELTAS CON LA PARCIAL INEFICACIA DE LA POTESTAD SANCIONADORA EJERCITADA POR LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA. IMPUGNACIONES DE SU ACTIVIDAD POR PARTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Un año más, se constata una corrección jurisprudencial sobre el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Confederación Hidrográfica del Segura. Ciertamente, sigue acreditándose una prudente ralentización de tales correcciones que, sin

embargo, siguen siendo destacables. Así, en unos casos, relacionados con la verificación de vertidos a DPH, la razón de la estimación de los recursos ha sido el principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras favorables (art. 9.3 CE *a contrario*), en la medida en que la infracción quedase sin fundamento mediante la aplicación retroactiva del Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en materia de registro de aguas y criterios de valoración de daños al dominio público hidráulico. Argumento reforzado porque la norma aplicada para la toma de las muestras y el cálculo de los daños –la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales–, ha sido anulada por la STS de 4 de noviembre de 2011 (STSJ 960, de 23 de diciembre).

En otras ocasiones, las conclusiones alcanzadas por el órgano sancionador son incoherentes, de modo que se impone una sanción por vertido a DPH en un cauce reconocido en el propio expediente como de propiedad particular (STSJ 792, de 17 de octubre) o en concepto de construcción en zona de servidumbre, acreditándose en el procedimiento su ubicación fuera de dicho espacio (STSJ 528, de 24 de junio). Asimismo, en ciertos casos el tribunal detecta la falta de tipicidad, como en el de una infracción consistente en la ampliación de un regadío, conclusión reforzada por la anulación de la mencionada Orden MAM/85/2008 (SSTSJ 684, de 16 de septiembre y 938 y 939, ambas de 10 de diciembre) o la falta de prueba del carácter contaminante de un vertido (SSTSJ 115, de 18 de febrero y 912, de 4 de diciembre). Otras veces son la falta de acreditación de la culpabilidad del sancionado y la consiguiente ruptura del principio de presunción de inocencia las que determinan la estimación del recurso (SSTSJ 525, de 24 de junio; 571, de 12 de julio), incluso por imputarse la conducta a un sujeto irresponsable, puesto que antes de la intervención de la sentencia otra ha anulado un acto administrativo denegatorio del cambio de titularidad de un vertido (STSJ 1, de 21 de enero).

Los supuestos de anulación judicial de resoluciones de liquidación en concepto de canon de vertido son asimismo diversas. Así, se anula unas liquidaciones –previamente recurridas ante el TEAR– en tal concepto giradas a un Ayuntamiento por insuficiente motivación (SSTSJ 10 y 13, de 21 de enero, así como 66, de 31 de enero).

En otro orden de consideraciones, resultan destacables dos sentencias cuyo origen se encuentra en el ataque de ciertas decisiones adoptadas por la CHS por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Así, la STSJ 947, de 12 de diciembre, resuelve la impugnación por parte de dicha Comunidad Autónoma del Convenio de Encomienda de Gestión, suscrito el 27 de mayo de 2009 entre la Confederación Hidrográfica del Segura y un Sindicato de Regantes, para la explotación de veinticuatro sondeos y aprovechamiento de las aguas extraídas para riego. Las censuras avanzadas contra dicho convenio –todas desestimadas por el Tribunal– fueron las siguientes. Se invoca, en primer lugar, la infracción de lo dispuesto en la LRJ-PAC en relación con la

encomienda de gestión, afirmando que un sindicato de regantes no tiene la condición de Administración Pública, algo que, tanto legal como jurisprudencialmente, queda desmentido en la sentencia, a la vista de la naturaleza de estos como comunidades de usuarios y, en consecuencia, de corporaciones de derecho público. En segundo lugar, se alegó asimismo la falta de cobertura normativa de las actividades encomendadas, al haberse anulado –por la STS de 20 de enero de 2009– el Real Decreto 1265/2005, de 21 de octubre, sobre medidas administrativas excepcionales para la gestión de los recursos hidráulicos y para corregir los efectos de la sequía en las cuencas de los ríos Júcar, Segura y Tajo. A ello replicó el tribunal que el convenio de encomienda quedaba amparado suficientemente por lo dispuesto en el artículo 55 TRLA, que establece las facultades del organismo de cuenca en relación con el aprovechamiento y control de los caudales concedidos.

Pero la censura de mayor calado fue tal vez la consistente en la omisión del trámite de EIA en la elaboración del convenio, lo que es rechazado con rotundidad por el órgano juzgador, toda vez que –dejando de lado que la normativa castellano-manchega invocada no resultaba de aplicación, al ser intercomunitario el convenio afectado– no es el convenio de encomienda el que habría debido someterse a EIA, sino el concreto proyecto a través del cual se materialicen las extracciones.

En cuanto a la STSJ 935, de 10 de diciembre, resuelve un recurso de la mencionada Comunidad Autónoma contra los Acuerdos de la Comisión de Gobierno de la CHS de 20 de enero de 2009 y de la Junta de Gobierno de dicha Confederación de 11 febrero 2009, sobre medidas excepcionales de gestión de recursos hidráulicos en la cuenca del Segura. El recurso se fundamenta, esencialmente, en la ya comentada anulación judicial del Real Decreto 1265/2005, de 21 de octubre, siendo finalmente inadmitido a trámite.

B) RECURSOS CONTRA EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO GENERAL POR RAZONES DE SOSTENIBILIDAD

La STSJ 739, de 4 de octubre, resuelve estimando el recurso deducido contra la Orden del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de 23 de mayo de 2007, relativa a la aprobación definitiva parcial del Plan General Municipal de Ordenación de Puerto Lumbreras. Constatada la evacuación de informe desfavorable por parte de la CHS en relación con la insuficiencia de recursos hídricos para todos los ámbitos señalados en el PGOU, la corporación alegó que “la parte actora se refiere a la totalidad de los ámbitos contemplados en el proyecto aprobado provisionalmente y no al suelo urbano y a aquellos sectores de suelo urbanizable aprobados definitivamente. El informe de la Confederación Hidrográfica del Segura obrante en el expediente no evalúa la necesidad de recursos hídricos requerida para los ámbitos que fueron objeto de aprobación definitiva, sino que supone una evaluación teórica sobre las eventuales necesidades derivadas de un futuro desarrollo de todos los ámbitos previstos en el plan general” (f.j 3º).

Frente a ello, la sala resuelve “que la aprobación definitiva parcial del Plan General no es conforme a derecho, pues ante el informe desfavorable de la Confederación Hidrográfica del Segura por insuficiencia de recursos hídricos debió denegarse dicha aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 e) de la Ley del suelo regional. No resulta admisible una aprobación parcial limitada a los ámbitos que, según informes distintos a los de la Confederación, tienen asegurada la disponibilidad de recursos para satisfacer las demandas hídricas, pues ello supone obviar ese carácter vinculante del organismo de cuenca y además desconocer la naturaleza del plan general de instrumento de ordenación integral de un municipio. Por tanto, aunque el citado artículo permite en su apartado c) una aprobación definitiva parcial ello será posible únicamente cuando no se vulnere la normativa de aplicación, y en el presente caso a través de esa aprobación parcial se infringe el artículo 25.4 de la Ley de Aguas” (f.j. 6º).

No obstante, el criterio de la sala ha sido en cierta medida diverso en otro pronunciamiento en el que concurrían parecidas circunstancias (STSJ 93, de 8 de febrero). Así, en la modificación puntual del PGOU de Cartagena la CHS evacuó informe señalando la insuficiencia de recursos para atender las nuevas demandas generadas. No obstante, dado que lo atacado en el caso era un plan parcial, la sala aplicó la norma contenida en el art. 106.2 *i* de la Ley del Suelo de la Región de Murcia (Texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio), en relación con las determinaciones a incluir en los planes parciales (“Características y trazado de las galerías y redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado y de aquellos otros servicios que, en su caso, establezca el Plan, de conformidad con su legislación específica, justificando adecuadamente sus determinaciones y su conexión a las redes generales”), en el sentido de que corresponde a este instrumento la acreditación de la suficiencia de recursos hídricos y no tanto al plan general. Dado que en el expediente de elaboración de dicho plan pareció acreditarse, a través de informes de entidades distintas de la CHS, tal suficiencia, el plan parcial fue confirmado en su legalidad por este motivo.

C) ANULACIÓN PARCIAL DE ORDENANZAS MUNICIPALES REGULADORAS DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

Como ya pusimos de manifiesto en entregas precedentes de este *Informe*, la materia relativa a la intervención municipal sobre la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas destinadas a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas ha suscitado, con cierta frecuencia, problemas de exceso en el ejercicio de las competencias municipales por invasión del título estatal exclusivo relativo a las telecomunicaciones (art. 149.1.21ª CE).

Previo recurso deducido por una operadora de telecomunicaciones, en la STSJ 54, de 25 de enero, se anula parcialmente la correspondiente ordenanza del Ayuntamiento de Molina de Segura. Los preceptos anulados se referían a los siguientes aspectos. A

la imposición de “la solución constructiva técnica y económicamente viable que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental”. En tal sentido, la sala considera esta determinación de la ordenanza contraria a la competencia estatal derivada de lo dispuesto en el art. 149.1.21ª CE, modificando de paso su doctrina al amparo de un correlativo cambio de criterio por parte del TS (mediante STS de 22 de marzo de 2011), alegando el fraccionamiento de la unidad de mercado. Asimismo, se anula la prohibición de instalación de antenas en suelo urbano y urbanizable que, además, por preverse en la ordenanza y no en el correspondiente instrumento de planeamiento, hurta al Estado su oportuna intervención procedimental; y lo mismo cabe decir del establecimiento de límites de emisión de dichas instalaciones, que invade con claridad la competencia del Estado, o la imposición a las empresas prestadoras de un seguro de responsabilidad civil, cuestión del todo ajena a la competencia municipal sobre urbanismo y protección ambiental. Del mismo modo, la sala anula la exigencia a las empresas “de presentar ante la Concejalía de Industria y Aperturas, con periodicidad semestral, certificado expedido por entidad colaboradora independiente oficialmente autorizada acerca de que la instalación sigue cumpliendo los niveles máximos de exposición a campos electromagnéticos que le fueron autorizados”, por tratarse de una extralimitación municipal, toda vez que “los Ayuntamientos pueden exigir, en ejercicio de sus competencias en materia de salud, que se cumplan los requisitos determinados en esta normativa, pero no establecer ella esos requisitos, ni en consecuencia la obligación de presentar una certificación semestral emitida por una entidad colaboradora independiente oficialmente autorizada acerca de que la instalación sigue cumpliendo los niveles máximos de exposición a campos electromagnéticos que le fueron autorizados” (f.j. 7º), todo ello siguiendo igualmente el criterio fijado por el TS. Finalmente, el tribunal juzgador anula determinaciones de la ordenanza invasivas de competencias estatales de inspección sobre equipos e instalaciones de telecomunicaciones.

Los reproches contra la mencionada ordenanza se completaron a través de la sucesiva STSJ 387, de 17 de mayo, que amplió a buen número de preceptos el pronunciamiento anulador de la STSJ 54, de 25 de enero, a partir de la impugnación realizada por otro operador de telecomunicaciones. Con un alcance similar, puede consultarse también la STSJ 77, de 31 de enero, en relación con la ordenanza del municipio de Bullas, pero en la que se reproducen argumentos ya empleados en la STSJ 54, de 25 de enero, apenas comentada y en otras precedentes y que concluye asimismo con resultado parcialmente estimatorio.

D) LESIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO POR MOLESTIAS GENERADAS EN LA ACTIVIDAD DE RETIRADA DE RESIDUOS URBANOS Y LIMPIEZA VIARIA

Para finalizar esta panorámica sobre los hitos de la jurisprudencia ambiental de la Región de Murcia durante 2013, resulta interesante destacar la STSJ 827, de 28 de

octubre, mediante la cual se acoge parcialmente, en grado de apelación, la pretensión de un vecino de Cabo de Palos (término municipal de Cartagena), propietario de una vivienda unifamiliar ubicada en un sector destinado exclusivamente a uso terciario, y que invoca la causación de molestias y consiguiente perturbación a su intimidad e inviolabilidad domiciliaria (siguiendo la ya densa estela de las SSTEDH López-Ostra, Martínez Martínez y otras, así como el consiguiente rechazo, contenido en esta última, a la doctrina de “la prioridad del uso preexistente”, en virtud de la cual quienes, por ejemplo construyan sus viviendas cerca de un establecimiento industrial ya operativo tienen que soportar y tolerar las molestias causadas por el mismo y que el propio TS ha hecho ya suya), como consecuencia de la actividad de recogida de basuras y limpieza viaria en la zona, condicionada en cuanto a intensidad y horario por el mencionado uso del sector. La pretensión consistía esencialmente en requerir un cambio de ubicación de los contenedores que fuera menos molesto para el recurrente y su familia, a lo que accedió el tribunal, excluyendo derecho alguno a ser indemnizado, al no quedar probada la concurrencia de los requisitos para que dicha responsabilidad proceda.

5. APÉNDICE ORGANIZATIVO: LOS RESPONSABLES DE POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

- * **Consejería de Presidencia** (creación: Decreto de la Presidencia 16/1999, de 13 de julio; estructura: Decreto 74/2012, de 1 junio):
 - CONSEJERO: Manuel Campos Sánchez (nombramiento: Decreto de la Presidencia 13/2011, de 27 de junio);
 - Dirección General de Medio Ambiente: Amador López García;
 - Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias: Luis Gestoso de Miguel.

- * **Consejería de Agricultura y Agua** (creación: Decreto 60/2004, de 28 de junio; estructura: Decreto 143/2011, de 8 de julio, modificado por Decreto 88/2013, de 26 de julio):
 - CONSEJERO: Antonio Cerdá Cerdá (nombramiento: Decreto de la Presidencia 15/2011, de 27 de junio);
 - Dirección General del Agua: Joaquín Griñán García;
 - Dirección General de Regadíos y Desarrollo Rural: Julio Antonio Bernal Fontes;
 - Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia (ESAMUR): (creación: Ley 3/2000, de 12 de julio): Manuel Albacete Carreira (Gerente);

- * **Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio** (creación: Decreto de la Presidencia 26/2008, de 25 de septiembre; estructura: Decreto 144/2011, de 8 de julio):
 - CONSEJERO: Antonio Sevilla Recio (nombramiento: Decreto de la Presidencia 14/2011, DE 27 DE JUNIO)
 - DIRECCIÓN GENERAL DE TERRITORIO Y VIVIENDA: MARÍA YOLANDA MUÑOZ GÓMEZ;
 - DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y PUERTOS: ANTONIO SERGIO SÁNCHEZ-SOLÍS DE QUEROL.

- * **Consejería de Industria, Empresa e Innovación** (creación: Decreto de la Presidencia 13/2013, de 23 de julio; estructura: Decreto 90/2013, de 26 de julio):
 - CONSEJERO: José Ballesta Germán (nombramiento: Decreto de la Presidencia 15/2013, de 23 de julio)
 - DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS: Pedro Jiménez Mompeán.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CARREÑO, S.M. y SALAZAR ORTUÑO, E.: “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. IV, núm.1 (2013).
- SORO MATEO, B.: “La situación jurídica de los espacios naturales en la Región de Murcia. Nuevas perspectivas a la luz de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 23, 2012.